INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2016-816. Sírvase proveer.

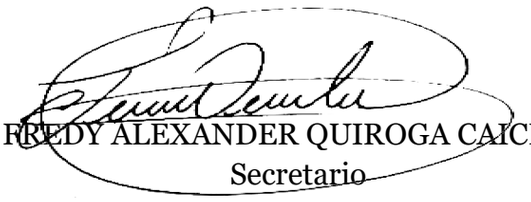

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por URIEL TOVAR MORA contra EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA, RAFAEL MUÑOZ MANRIQUE, GUILLERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE, LUIS ORLANDO MUÑOZ en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE (Q.E.P.D) RAD. 110013105-037-2016-00816-00.

El apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 28 de septiembre de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en la condición médica del señor Guillermo Calixto Muñoz Manrique que no le permite comparecer a la audiencia, manifestó que se encuentra en el Centro Residencial de Larga Estancia Casa Lucas pues cuenta con un diagnóstico de enfermedades cerebro vasculares, pérdida de motricidad fina y gruesa y pérdida de la comunicación verbal, circunstancia que se corrobora con la certificación emitida por el hogar geriátrico. En igual sentido, el togado indicó que los señores Rafael Muñoz, Emma Graciela Muñoz y Luis Orlando Muñoz tienen su residencia en zona rural, lo que impide el acceso a los medios tecnológicos.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes se accederá en forma favorable a la petición. Para tal efecto, fijaré por una última vez, nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º

del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día nueve (9) febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)), último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444713be4c97075d94e8c9679d8e2a68e526260419aa6e1bdc480ceded822aad**
Documento generado en 29/09/2020 08:27:22 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias con solicitud de copias auténticas. Sírvase Proveer.

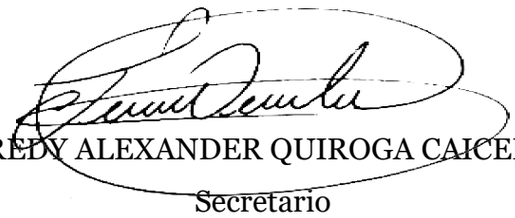

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00382 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA CECILIA DEL SOCORRO PINZON TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de expedición de copias auténticas elevada por la parte demandante, por secretaria procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L. y S.S.; para tal efecto, por secretaría coordínese la entrega de los documentos solicitados a través de los medios disponibles, con la debida antelación y citación para su cumplimiento.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149859632930d13f6350b8fe5eee72e56de2f572477330a37607d4a238a3e88**
Documento generado en 29/09/2020 08:29:16 p.m.

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

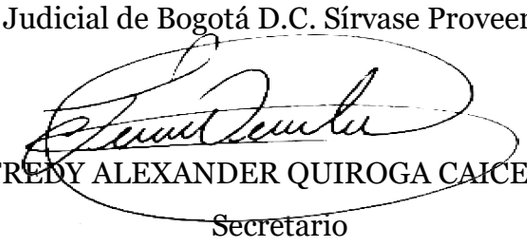

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00510 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO CARRILLO ARÉVALO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265ed6d2066fda59489a807a736ca6701965525ef7e8456afc4c1ae40ac29ae**
Documento generado en 29/09/2020 08:30:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

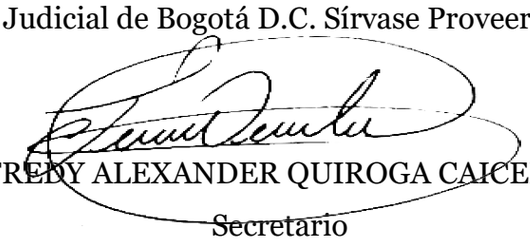

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00560 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIME URREGO URREGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral en proveido de fecha 30 de junio de 2020, se ordena **VINCULAR** en calidad de litisconsorcio necesario a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.,

Se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la Nacion - Ministerio de Defensa y el Hospital Militar Central, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al Hospital Militar Central, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 CGP cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea9781f4390eea397ea7a1fb1c3682d1007ccc21ac610a1282f9d4b07eae49**
Documento generado en 29/09/2020 08:30:54 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

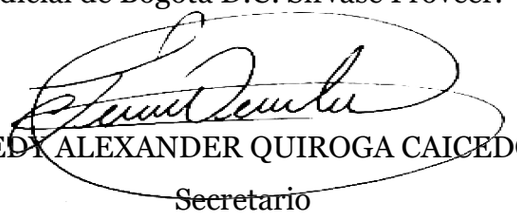

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00565 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JHON ANDUBRAL VELANDIA POLANIA contra JHON URIBE E HIJOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa688621d5dad50f00b7a09b6fa62675ac3246bb935f8d1f9c677a74c9a6ac**
Documento generado en 29/09/2020 08:31:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

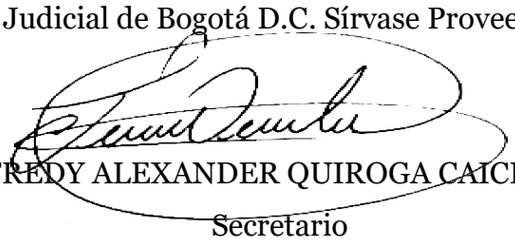

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00565 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ MARINA ZORRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739c14ae9b43550d190cfc4d062fdfa89b91eb73a6123fa5699d22e042a1595**
Documento generado en 29/09/2020 08:36:26 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

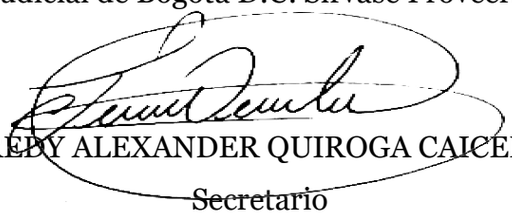

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00600 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de BETTY SULAY MORENO HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4accb369a8639345f8c7be103ee497f0e8f80710ef4847ee4d7f7a1330419223**
Documento generado en 29/09/2020 08:37:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

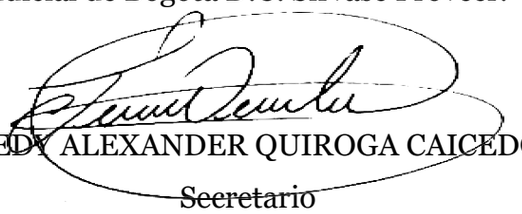

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00607 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL de HECTOR REY RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 26 de junio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 8 de octubre de 2019, proferido por este juzgado.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0a699383166f20df5e04254399bd159bd23d650aedc5ce1562aa0e7b0b7bf**
Documento generado en 29/09/2020 08:37:47 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

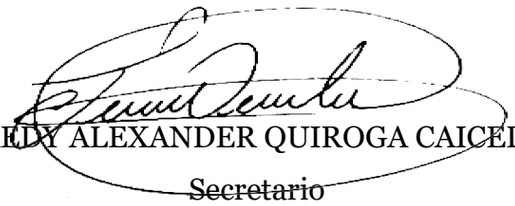

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00625 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOS ALETH NIVIA AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9455875f84080dccfdacce32e264d93011c5d81ac2e72f9421b01c4a515ec1**
Documento generado en 29/09/2020 08:38:44 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

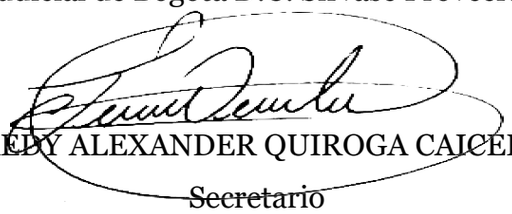

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00740 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LEYLA MARIA MORALES DE RONDON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0865299014d202af0c91b765620ef05a9afbe336d74feea231862b933688eb0**
Documento generado en 29/09/2020 08:39:21 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-212. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por UNIÓN TEMPORAL MONCAR U.T. contra BLANCA MARY BERNAL DE LÓPEZ RAD. 110013105-037-2020-00212-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **UNIÓN TEMPORAL MONCAR U.T.** presentó demanda ejecutiva contra **BLANCA MARY BERNAL DE LÓPEZ**, con el fin que se libre orden de pago por valor de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) por concepto de pago de honorarios por la prestación de los servicios contratados mediante el contrato suscrito el 25 de junio de 2018 y la adición al contrato del 8 de abril de 2019; así como el reconocimiento de intereses moratorios calculado por la misma suma y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 25 de junio de 2018, con la finalidad de adelantar los procedimientos pertinentes bien sea de carácter administrativos, de amigable composición y judiciales para lograr la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 2360005020 denominado Aislandia ocupado ilegalmente; el ejecutante aseguró que cumplió con todas las acciones tendientes a la recuperación de bien inmueble hasta que se logró el objetivo pactado, manifiesta que la suma que retribuía las labores realizadas equivalía al 50% del valor total de precio de la compraventa.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (…)".

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: "P*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar ***certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas***.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es ***expresa*** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".[1]

La obligación es ***clara*** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es ***exigible*** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

[1] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aun en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con la ejecutada, celebraron un contrato de prestación de servicios jurídicos el 25 de junio de 2018, en virtud del cual se pactó que la empresa MONCAR realizaría todas las acciones pertinentes para lograr recuperar el predio denominado Aislandia; en ese sentido, se comprometió a iniciar procedimientos administrativos para lograr que el Municipio de Puerto Concordia, el Departamento del Meta, las instituciones educativas, las entidades descentralizadas del nivel nacional, municipal o departamental para que paguen el valor de compraventa que como vía de solución frente a la ocupación permanente de los terrenos ocupados; también, se comprometió a realizar trámites de amigable composición, demandas de control de reparación directa o de demandas de reivindicación.

De esta representación, se pactó en la cláusula SEGUNDA como honorarios la suma del 30% del valor de las indemnizaciones que paguen las entidades públicas o privadas por el pago del precio de los predios que las personas de naturaleza privada y pública realicen. No obstante, las partes pactaron una modificación y adición al contrato inicial el 08 de abril de 2019, en el cual modificaron los honorarios en la cláusula SEGUNDA y decidieron que la remuneración a retribuir correspondía 50% del valor del pago del precio de la compraventa o negocio jurídico que se recaiga sobre el predio Aislandia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236005020 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Se logra evidenciar en el acta de reunión del 26 de abril de 2019 celebrada la Procuraduría Regional del Guaviare, que la señora ejecutada y los delegados por el Municipio y la Gobernación del Meta se comprometieron a suscribir un contrato de compraventa por

valor de seis mil millones de pesos ($6.000.000.000); de los cuales cuatro mil millones ($4.000.000.000) los asumiría el departamento del Meta y los restantes dos mil millones ($2.000.000.000) los pagaría el municipio Puerto Concordia, promesa de compraventa que se llevaría a cabo el 03 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá.

También obra en el expediente contrato de promesa de compra venta de bien inmueble, celebrado entre BLANCA MARY BERNAL DE LÓPEZ quién actúa en calidad de prometiente vendedor y LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ como representante del Municipio Puerto Concordia del Meta, se logra extraer de este documento le consignarán a la ejecutante la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000), suma de dinero que también será pagada a favor del señor Carlos Arturo Fortoque Garzón (Representante Legal de MONCAR UT). No obstante, la promesa de compraventa celebraba es un documento ilegible, del cual no se puede extraer la firma de los intervinientes y el contenido exacto de lo que se plasmó, además se observa un sello que indica que ese documento no constituye un título traslaticio.

Ahora bien, en este Juzgador recapitula lo pactado en la adición al contrato entre las partes que se suscribió, el cual denota que los honorarios de la parte ejecutante equivalen al 50% del valor pagado por la compraventa del inmueble aludido; en ese orden de ideas, no existe certeza cuál fue el valor efectivamente pagado por las partes, máxime cuando lo que se allegó al proceso fue un contrato de promesa de compraventa que no goza de veracidad por parte de este Funcionario Judicial, pues no puede examinarse su contenido de manera idónea y total.

Vale la pena resaltar que la cláusula de honorarios, fue clara en señalar que corresponde al ejecutante el 50% del valor pagado por el predio Aislandia; es decir, que solo de la suma efectivamente pagada puede derivarse o establecerse cuál era el monto que le correspondía como retribución a los servicios jurídicos brindados, pero no es dable, atender que esta suma pueda derivarse del acuerdo suscrito ante la Procuraduría Regional del Guaviare y por una promesa de compraventa; en ese sentido, el valor de los honorarios solo podría calcularse con el contrato de compraventa, documento que no reposa dentro del proceso, por lo que a la fecha que se expide la presente providencia no es claro si se efectuó la compraventa o al menos no es un aspecto que no se haya probado de manera irrebatible.

En consecuencia, el Despacho no encuentra probado si se efectuó un negocio jurídico entre las partes o la concreción del negocio de encuentra en trámite, y en ese sentido no hay suma para aplicar el porcentaje pactado en el contrato de adición.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que la obligación acreditada no fue clara y expresa, tal y como lo exige la norma; pues no se puede concluir el monto específico que se debía pagar al togado por la ejecución de la labor contratada.

Por otro lado, no hay constancia de las labores desplegadas por la parte ejecutante para lograr una restitución del predio Aislandia, o una indemnización por ocupación ilegal del inmueble; MONCAR UT narra en líbelo introductorio que incurrió en múltiples gastos para lograr un fin óptimo de la labor encomendada, tales como, servicios de arquitectos, pago de auxiliares de oficina, arrendamientos, entre otros; pero de estas aseveraciones no fue arrimado al expediente documentales que acrediten lo dicho. En este orden de ideas, no luce acreditado por parte de ejecutante cuáles de las obligaciones contraídas fueron desarrolladas con la finalidad de cumplir con el objeto pactado.

Colofón a lo expuesto, no es posible colegir que el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes presta mérito ejecutivo, pues la obligación del pago de honorarios no fue clara y expresa, y con las documentales arrimadas no es posible determinar el presunto valor adeudado; de otro lado no se puede inferir que la empresa MONCAR UT cumplió con las obligaciones contractuales.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

Adicional a lo anterior, es de advertir que la parte demandante se constituyó en una unión temporal; es decir, no goza de personería jurídica independiente de los integrantes, por lo que además de todo lo expuesto, se advierte que al no presentarse la demanda por cada uno de los integrantes o empresas que la componen, también carece de la exigibilidad en los términos solicitados, lo que también afecta la característica exigible del título ejecutivo.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **UNIÓN TEMPORAL MONCAR U.T.** contra **BLANCA MARY BERNAL DE LÓPEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones, y comuníquese con el apoderado de la parte ejecutante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*
[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e03fd0d8f5aa030f91ee9398e3a4ca27ddef6257ac59e84dfb6386b546018**
Documento generado en 29/09/2020 08:40:13 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario con escrito de subsanación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00352. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA ALCIRA BARAHONA contra INVERSIONES CATLEYA S.A.S. y MARÍA TERESA HELENA ECHEVERRIA OLANO. RAD. 110013105-037-2020-00352-00.

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda, el que fue allegado dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BLANCA ALCIRA BARAHONA contra INVERSIONES CATLEYA S.A.S. y MARÍA TERESA HELENA ECHEVERRIA OLANO.**

Ahora, de la lectura de los hechos y en atención a que la demandante en los periodos que aquí se reclaman, afirma haber prestado sus servicios a su favor, se ordena **VINCULAR** en calidad de litisconsorcio necesario a las señoras **LUCIA OLANO DE ECHAVARRIA y YAZMINE ECHAVARRIA**, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.,

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **MARÍA TERESA HELENA ECHEVERRIA OLANO** e **INVERSIONES CATLEYA S.A.S.** a través de su

representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a las vinculadas **LUCIA OLANO DE ECHAVARRIA y YAZMINE ECHAVARRIA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada **MARÍA TERESA HELENA ECHEVERRIA OLANO e INVERSIONES CATLEYA S.A.S.,** y vinculadas **LUCIA OLANO DE ECHAVARRIA y YAZMINE ECHAVARRIA** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con la demandante **BLANCA ALCIRA BARAHONA** C.C. 41.591.640, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS**, identificada con la C. C. No. 60.285.921 y la T. P. No. 124230 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandante BLANCA ALCIRA BARAHONA, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 116 de Fecha **30 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac099ee6cf72c0605631764ec73459958c9af359070d8ebe2da09d7bb150251**
Documento generado en 29/09/2020 08:41:22 p.m.